



OGE00400

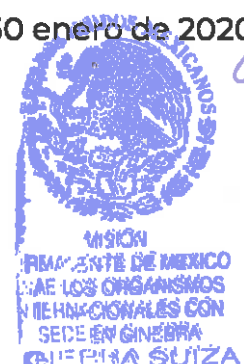
La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia al Llamamiento Urgente Conjunto **AL MEX 12/2019** realizado el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Misión Permanente tienen el honor de transmitir el informe del Estado mexicano en respuesta solicitud de información realizada por los Expertos sobre la discusión del amparo en revisión no. 835/2018 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 30 enero de 2020.

**Oficina de la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
Ginebra**



LLAMAMIENTO URGENTE AL MEX 12/2019

**DISCUSIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN NO. 835/2018 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN ENVIADA POR EL
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS Y DEL
RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS
TRANSMITIDA EL 9 DE OCTUBRE DE 2019.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN NO. 835/2018.....	3

LLAMAMIENTO URGENTE AL MEX 12/2019

DISCUSIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN NO. 835/2018 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. El Estado mexicano da respuesta a la comunicación realizada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, con relación a la *discusión del amparo en revisión no. 835/2018 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SCJN).
2. De acuerdo con la comunicación, el 28 de septiembre de 2016, la señora Clementina Murcia Gonzáles, de nacionalidad hondureña, interpuso una denuncia por la desaparición de sus hijos a través del Mecanismo de Apoyo Exterior ante la Embajada de México en Honduras, sin recibir una respuesta con avances sustanciales en un año.
3. Con motivo de dicha denuncia, se abrió una carpeta de investigación dentro de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría General de la República (PGR).
4. Asimismo, el 2 de febrero de 2017, la señora Murcia Gonzáles y otras madres de desaparecidos hondureños en México, promovieron juicio de amparo indirecto, bajo el número de expediente 97/2017, contra la resolución del Ministerio Público (MP), y ante la negativa de digitalizar el expediente para su revisión, y la negativa de autorizar a activistas defensores de derechos humanos para consultar la carpeta de investigación.
5. Derivado de lo anterior, se señala que el amparo de la señora Murcia Gonzáles se concedió sobre la digitalización del expediente, no así sobre el acceso al expediente para los defensores de derechos humanos, por lo que interpuso recurso de revisión y éste fue atraído por la Primera Sala de la SCJN.
6. En ese tenor, los Relatores respetuosamente invitan a los Ministros de la SCJN a que realicen una interpretación progresista sobre los derechos de las víctimas en sus deliberaciones, tomando en cuenta la vulnerabilidad y las dificultades adicionales que encuentran las y los familiares de las personas migrantes desaparecidas en México.
7. Si bien, el amparo en revisión 835/2018 fue resuelto por la SCJN en la sesión del 9 de octubre de 2019, en favor de la señora Murcia González, el Estado mexicano se permite informar a ese Grupo de Trabajo y Relator sobre el contenido y resultado de la sentencia (anexa).

II. SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN NO. 835/2018

8. Los razonamientos de los Ministros de la SCJN giraron en torno al contenido del artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de la víctima a recibir asesoría jurídica, la cual puede ejercer en cualquier momento del procedimiento.

9. En ese tenor, los Ministros consideraron pertinente mencionar los derechos de la víctima relacionados; por lo que, en primer lugar, se tomó en cuenta el derecho de la víctima a tener acceso a los registros de investigación, los cuales, en caso de tener el carácter de reservados, sólo podrán ser consultados por las partes, pudiendo ser la víctima o el asesor jurídico quien los consulte en cualquier momento.

10. En segundo lugar, que la víctima tiene derecho a contar con un abogado asignado por el Estado, o bien, puede designar a su asesor jurídico, que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado y deberá acreditar su profesión.

11. En ese sentido, se explicitó la función del asesor jurídico, que es orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y actuar en cualquier etapa del procedimiento, siempre que previamente informe a quien representa.

12. En tercer lugar, reconociendo el derecho de la víctima de coadyuvar con el MP, recibir todos los datos y elementos de prueba en la investigación y proceso, e intervenir en juicio; se consideró pertinente atender a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente los principios 4 y 5, que establecen que:

- La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que aporten un enfoque diferencial.
- Las víctimas, sus representantes legales, abogados o las personas que hayan autorizado, así como toda persona, asociación u organización, tienen derecho a participar en la búsqueda de desaparecidos y, por tanto, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, los avances y los resultados de la búsqueda y la investigación, en tanto que están obligados a brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para protegerlos.

13. Lo antes expuesto fue necesario en virtud del presente asunto, permitiendo arribar a la consideración de que en los casos que involucran la tutela de los derechos de personas desaparecidas, el derecho de asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, pues esto implicaría desconocer o limitar indebidamente la necesaria atención integral que deben recibir las víctimas con la finalidad de proteger de manera amplia, decidida y contundente sus derechos.

14. A raíz de lo anterior, se dispuso que la asesoría consagrada normativamente a su favor debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral y, consecuentemente, el ejercicio pleno de sus derechos.

15. Conforme a lo anterior, se consideró que cuando una víctima requiera o considere necesario que alguien que no sea abogado le asesore y acompañe en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder directamente a la información que obre en los expedientes respectivos, pues sólo así podrán cumplir de manera adecuada con la encomienda que se les ha conferido.

16. No obstante, se determinó que será condición indispensable autorizarlos expresamente con el nombre y los datos mínimos que resulten relevantes para acreditar que, en lo individual o como parte de una asociación, estén especializados y se dediquen a la protección de derechos humanos, sin que sea necesario requerirles que acrediten contar con un título o profesión específica, pues no existe previsión legal que permita sostener esta exigencia, a diferencia de lo que ocurre en el caso del asesor jurídico.

17. Además, se precisó que quienes sean autorizados en los términos previamente indicados, quedarán vinculados a cumplir y observar las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse.

18. Esto, en la lógica de que así podrán contar con la información necesaria para la atención integral y multidisciplinaria a la que se ha hecho referencia previamente y, consecuentemente, las víctimas lograrán tener una participación activa y efectiva dentro del proceso penal, tal como se pretende en lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. En ese sentido, se impuso conceder el amparo y la protección solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que se permitiera el acceso directo al expediente a las personas que, en este caso, fueron autorizadas expresamente para que la acompañen y asistan durante el procedimiento, en su calidad de defensores de derechos humanos.

20. El Estado mexicano espera que la información proporcionada sea de utilidad para el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y reitera su compromiso de seguir colaborando con sus mandatos.